

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00010/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la respuesta del Poder Judicial, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, El Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00603/PJUDICI/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Copia de los recibos de nómina (en su versión pública) del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Sergio Medina Peñaloza, correspondientes al mes de Diciembre de 2016, incluir también los recibos en los que se otorgaron bonos o gratificaciones especiales." [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis, El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información adjuntando dos archivos electrónicos, el cual para efectos del presente apartado sólo se anexa uno de ellos, sin que esto se óbice para que se haga referencia a éste en el considerando de estudio del asunto:



INFORME DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES 2016

NOMBRE: MEDINA PEÑALOSA SERGIO JAVIER
 CVE EMPLEADO: 3368
 PUESTO: PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
 UNIDAD DE ASCRIPCIÓN: PRESIDENCIA
 NIVEL Y RANGO: TS-J
 FECHA INGRESO: 01/01/2009

		DES	ENERO
PERCEPCIONES OPORTUNAS		CLAVE	CONCEPTO
CLAVE	CONCEPTO		
0131	SUELDO BASE	\$	59,133.12
0341	COMPENSACIÓN		33,621.54
0345	GRATIFICACIÓN		53,632.16
0311	PRIMA POR AÑOS DE SERVICIO		237.50
0321	PRIMA VACACIONAL		48,978.95
	TOTAL	\$	196,332.27
DEDUCCIONES		CLAVE	CONCEPTO
CLAVE	CONCEPTO		
5102	IMPUESTO SOBRE LA RENTA		48,831.35
58015	FUNDACIÓN LUZES		100.00
52543	CUOTAS DE SERVICIOS DE SALUD		822.00
52541	CUOTAS DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPORTE		1,054.13
57028	SEGURO DE SEPARACIÓN PERIQUILIZADO		14,433.78
	TOTAL	\$	63,239.26

SUELDO NETO \$ 133,093.01

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, el cual fue

registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00010/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Sobre la solicitud 00603/PJUDICI/IP/2016 en la que se solicitan: "Copia de los recibos de nómina (en su versión pública) del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Sergio Medina Peñaloza, correspondientes al mes de Diciembre de 2016, incluir también los recibos en los que se otorgaron bonos o gratificaciones especiales""[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"No se envió el recibo correspondiente a la segunda quincena, tampoco el correspondiente al aguinaldo, bonos o gratificaciones especiales otorgadas en este periodo." [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha doce de enero de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, se tuvo por rendido el informe de justificación por parte del sujeto obligado, el cual se puso a la vista del recurrente mediante proveído de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, sin que el recurrente realizara manifestación alguna u ofreciera medio de prueba alguno que integrar al expediente; decretándose el cierre de la misma en fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones,

máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ningún motivo de improcedencia ni mucho menos se hizo valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

El estudio del presente asunto parte de la premisa correspondiente a la información requerida por el particular, el cual versa específicamente en

- a) Recibos de nómina en versión pública del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Sergio Medina Peñaloza, correspondiente al mes de diciembre, así como los recibos en los que se le otorgaron bonos y gratificaciones especiales.

Requerimiento al que el sujeto obligado le dio respuesta, con dos archivos electrónicos, uno de ellos consistente en el extracto del acuerdo sobre la aprobación de la versión pública de la información anexa, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y el otro consistente en el siguiente archivo:



**PODER JUDICIAL
 DEL ESTADO DE MÉXICO**

**INFORME DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES
 2016**

NOMBRE: MEDINA PEÑALOZA SERGIO JAVIER
CVE. EMPLEADO: 3395
PUESTO: PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE ADSCRIPCIÓN: PRESIDENCIA
NIVEL Y RANGO: 70-1
FECHA INGRESO: 01/01/1999

MES		DICIEMBRE	
QUINCENA			
PERCEPCIONES ORDINARIAS			
CLAVE	CONCEPTO		
0131	SUELDO BASE	\$	59,193.12
0341	COMPENSACION		33,601.64
0345	GRATIFICACION		53,603.16
0311	PRIMA POR AÑOS DE SERVICIO		237.50
0321	PRIMA VACACIONAL		48,678.55
TOTAL		\$	195,313.87
DEDUCCIONES			
CLAVE	CONCEPTO		
51005	IMPUESTO SOBRE LA RENTA		46,691.35
58015	FUNDACION UAEMEX		100.00
52540	CUOTAS DE SERVICIOS DE SALUD		822.00
52541	CUOTAS DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO		1,084.18
57005	SEGURO DE SEPARACION INDIVIDUALIZADO		14,639.78
TOTAL		\$	63,337.29
SUELDO NETO		\$	131,976.58

Inconforme, el particular interpuso su recurso de revisión, arguyendo los siguientes motivos de inconformidad que serán motivo de análisis para el dictado del presente fallo.

El disenso consiste específicamente en que *"No se envió el recibo correspondiente a la segunda quincena, tampoco el correspondiente al aguinaldo, bonos o gratificaciones especiales otorgadas en este periodo."* [sic]

Cabe precisar que el estudio de los motivos de inconformidad antes inmersos, en concatenación con la solicitud de origen, éstos no guardan entre sí relación y congruencia alguna respecto a la solicitud del aguinaldo que percibió el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, lo cual permite advertir que el recurrente amplía su solicitud de información y se aleja de la materia que dio origen a la respuesta del sujeto obligado.

Circunstancia que es improcedente, ya que los solicitantes no pueden ampliar sus solicitudes de información, lo que se demuestra con las manifestaciones vertidas en el recurso de revisión, pretendiendo el particular que se realice un estudio de requerimientos que no fueron abordados en su momento procesal oportuno, lo que imposibilita a este Revisor a declarar procedente lo referente a la **solicitud del aguinaldo del servidor público multicitado**, ya que se insiste, se amplía la solicitud sin sustento legal alguno, variando el fondo de la controversia, apartándose de las pretensiones o requerimientos específicos de la solicitud de información, ofreciendo aspectos novedosos; manifestación que no es aislada ya que se ve robustecida por analogía con el criterio 27/10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro y texto esgrime:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin

perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

*3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado -
Ángel Trinidad Zaldívar*

5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde

1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga

*1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –
María Elena Pérez-Jaén Zermeno*

Asimismo, cobra aplicación la tesis aislada y jurisprudencial del segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respectivamente, de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ATACAN CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.

Son inoperantes los agravios expresados contra cualquier tema que se aleje de la litis constitucional planteada, no obstante que se enderecen contra algún pronunciamiento del Juez de amparo, que indebidamente haya emitido referente a un aspecto que no tenga relación directa con el acto reclamado y, por ende, con lo que constituye la materia de análisis constitucional; lo anterior es así, dado que no es jurídicamente posible abordar el estudio de aspectos que no tienen relación directa con el acto combatido, ya que sostener lo contrario, sería tanto como aceptar que a través del juicio de amparo es posible variar el acto reclamado, al introducir para su estudio el análisis de aspectos novedosos, respecto de los cuales no se ocupó la autoridad responsable al emitir el acto que se le reclama.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

En conclusión a lo anterior, la materia de revisión será analizada a la luz de los argumentos refutantes consistentes en que no se le entregó el recibo correspondiente a la segunda quincena, y el correspondiente a bonos o gratificaciones especiales otorgadas en ese periodo.

Asimismo, del recurso de revisión del particular no se advierte disenso sobre la información de la primera quincena de diciembre entregada por el sujeto obligado en su respuesta, tan es así que de los motivos de inconformidad manifiesta literalmente “No se envió el recibo correspondiente a la segunda quincena...” (Sic), lo que permite colegir que consiente tácitamente el archivo electrónico entregado en respuesta que corresponde a la primera quincena, no obstante a su decir falta la correspondiente a la segunda quincena, por lo que no será materia de análisis la información entregada en respuesta ya que se reitera que el particular se encuentra satisfecho con dicha información.

No escapa a la óptica de este Resolutor que en el informe justificado, el sujeto obligado señala que de acuerdo a la fecha de la solicitud de información (dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis) no se había generado el recibo de nómina de la segunda quincena del servidor público Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, manifestación que se comparte.

No obstante lo anterior, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información pública, el sujeto obligado anexó en el informe justificado la documental correspondiente a la segunda quincena, la cual da cabal cumplimiento a lo que respecta a éste punto de la solicitud, sirviendo de sustento la siguiente imagen:



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**INFORME DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES
2016**

NOMBRE: MEDINA PEÑALOZA SERGIO JAVIER
CVE. EMPLEADO: 3395
PUESTO: PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE ADSCRIPCIÓN: PRESIDENCIA
NIVEL Y RANGO: 70-1
FECHA INGRESO: 01/01/1999

		MES	DICIEMBRE	DICIEMBRE
		QUINGENA		
PERCEPCIONES ORDINARIAS				
CLAVE	CONCEPTO			
0131	SUELDO BASE	\$ 59,193.12	\$ 59,193.12	
0341	COMPENSACION	33,601.54	33,601.54	
0345	GRATIFICACION	53,603.16	53,603.16	
0311	PRIMA POR AÑOS DE SERVICIO	237.50	237.50	
0321	PRIMA VACACIONAL	48,678.55		
TOTAL		\$ 195,313.87	\$ 146,635.32	
DEDUCCIONES				
CLAVE	CONCEPTO			
61005	IMPUESTO SOBRE LA RENTA	46,691.35	46,691.35	
68016				
52540	CUOTAS DE SERVICIOS DE SALUD	822.00	822.00	
52641	CUOTAS DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO	1,084.16	1,084.16	
57005				
TOTAL		\$ 63,337.29	\$ 63,337.29	
SUELDO NETO		\$ 131,976.58	\$ 83,298.03	

Bajo ese tenor, si bien a la fecha en que se realizó la solicitud de información no se tenía la obligación de dar contestación por no haberse generado la información de la segunda quincena del mes de diciembre, ésta Ponencia en aras de evitar solicitudes posteriores y retrasar el derecho accionado, puso a la vista el anexo al informe justificado mediante proveído de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el cual cumple con lo solicitado y por ende se tiene satisfecho el punto de la solicitud en estudio, sin que se el particular haya desahogado la vista en la etapa de instrucción.

Asimismo, conviene señalar que este Órgano Resolutor no puede pronunciarse sobre la veracidad de la información, teniendo el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Ello aunado que la Ley de Transparencia de la entidad en su numeral 11 establece que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Conviene precisar que el sujeto obligado en su respuesta e informe justificado aduce que remite la parte conducente del acuerdo que clasificaba la información de carácter confidencial contenida en el recibo de nómina, no obstante, de su estudio y análisis no es dable darlo por atendido; precisando que si bien no fue plasmado en el recurso de revisión, ello no impide que este Resolutor en apego a los numerales 13 y al párrafo cuarto del diverso 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios supla la deficiencia en sus argumentos, con la finalidad de velar por la correcta aplicación del ordenamiento en cita, evitando se dicten actos unilaterales que dejen en estado de indefensión al particular, máxime que no es experto en la materia ni se exigen líneas refutantes que cubran los elementos mínimos requeridos de la *causa petendi* (causa de pedir), es decir un hecho y un

razonamiento que explique la ilegalidad recurrida², todo ello porque la materia que nos ocupa es la de Transparencia y Acceso a la Información **cuyo trámite y efectos no son de estricto derecho**, atendiendo a que se contempla en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de la materia local una figura excluyente de tal principio, dando lugar a la aplicabilidad de la suplencia de la queja deficiente en favor de los recurrentes por establecerse una relación de supra a subordinación entre el sujeto obligado y los particulares, más aún que la ley de la materia no exige el patrocinio de un abogado para accionar el derecho y los medios de impugnación de la materia, para que puedan ser exigibles mayores requisitos.

Bajo esa tesitura, en suplencia de la queja deficiente se advierte que la documental que anexa como sustento de la versión pública no puede ser considerado un acuerdo de clasificación ya que no cumple con las características establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tan es así que señala que adjunta sólo la parte conducente, lo que denota un acto unilateral del sujeto obligado que deja en indefensión al particular, por no establecerse fijamente la información clasificada como confidencial ni el argumento válido que justifique la versión pública, ni mucho menos se acompaña del acta completa que establezca la Autoridad que lo emitió la cual corresponde al Comité de Transparencia en términos de lo que disponen los artículos 45, 46, 47, 49 VIII, 149 y demás aplicables,

² Referencias que tienen sustento bajo analogía con la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro 2010038 (V Región) 2º. J/1 (10ª) identificada con el rubro CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

por lo que se deberá entregar el acuerdo respectivo que de acuerdo a sus manifestaciones respalde la versión pública generada.

Ahora bien, respecto a los agravios que esgrime sobre que no se le entregó el recibo correspondiente a los bonos o gratificaciones especiales otorgadas en ese periodo, es decir en diciembre dos mil dieciséis, este punto se no se tiene por atendido de acuerdo a las siguientes líneas argumentativas que comprueban dicha aseveración.

Se precisa que en la solicitud de información que nos ocupa, se requirió por parte del hoy recurrente lo siguiente:

"... incluir también los recibos en los que se otorgaron bonos o gratificaciones especiales." [Sic]

Bajo esa tesitura, se desprende que los documentos a los que desea acceder el hoy recurrente son a los bonos o gratificaciones especiales, es decir, un documento u otro, esto porque entre las palabras se encuentra la conjunción disyuntiva (o), lo que significa una alternativa entre dos cosas, por una de las cuales hay que optar³.

Bajo esa tesitura, al existir una potestad de elegir una u otra, se advierte que de acuerdo a lo que se encuentra en la información remitida en respuesta e informe justificado, se

³ Definición que se encuentra en el Diccionario de la Real Academia Española.

podiera dar por colmado lo correspondiente a las gratificaciones, no obstante no se precisa por parte del sujeto obligado sobre los bonos o gratificaciones especiales o si en su defecto no recibió alguna en el periodo requerido, por el servidor público.

Es menester señalar que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entre otras cosas señala que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera, esto es, se deberá ceñir la atención en razón a lo petitionado, lo que en la especie serían los bonos o gratificaciones especiales.

Así las cosas, como se mencionó en líneas anteriores, de la siguiente documental se pueden advertir las gratificaciones de las dos quincenas de diciembre de dos mil dieciséis, empero no se advierte que se haya hecho referencia por parte del sujeto obligado sobre las gratificaciones especiales o en su defecto que manifestara que no se recibió ninguna por el servidor público en tal periodo.

Imagen anexa al informe que consta de la siguiente información:



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**INFORME DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES
2016**

NOMBRE: MEDINA PEÑALOZA SERGIO JAVIER
CVE. EMPLEADO: 3395
PUESTO: PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE ADSCRIPCIÓN: PRESIDENCIA
NIVEL Y RANGO: 70-1
FECHA INGRESO: 01/01/1999

MES		DICIEMBRE	DICIEMBRE
QUINCENA			
PERCEPCIONES ORDINARIAS			
CLAVE	CONCEPTO		
0131	SUELDO BASE	\$ 69,193.12	\$ 69,193.12
0341	COMPENSACION	33,601.64	33,601.64
0345	GRATIFICACION	63,603.16	63,603.16
0311	PRIMA POR AÑOS DE SERVICIO	237.50	237.50
0321	PRIMA VACACIONAL	48,678.56	48,678.56
TOTAL		\$ 195,313.87	\$ 195,313.87
DEDUCCIONES			
CLAVE	CONCEPTO		
61005	IMPUESTO SOBRE LA RENTA	46,691.35	46,691.35
58015			
52540	CUOTAS DE SERVICIOS DE SALUD	822.00	822.00
62541	CUOTAS DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO	1,084.16	1,084.16
57005			
TOTAL		\$ 63,337.29	\$ 63,337.29
SUELDO NETO		\$ 131,976.58	\$ 131,976.58



Así, si bien se establece como una de las percepciones, éstas se ubican en el contexto de percepciones ordinarias, existiendo de igual manera percepciones extraordinarias las cuales contemplan bonos o gratificaciones que posiblemente se hayan expedido a favor del servidor público que nos ocupa las cuales darían contestación al planteamiento del hoy recurrente.

Se corrobora que dicha información no puede darse por satisfecha ya que tal y como lo señala el particular en su medio de impugnación, el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse en su respuesta sobre la existencia o no de bonos o gratificaciones especiales expedidas a favor del servidor público multicitado, más aún teniendo la oportunidad de que en el informe justificado bajo el principio de exhaustividad contestara cada uno de los motivos de inconformidad, sólo se limitó a entregar la información de nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre

y dejó en incertidumbre al particular sobre la existencia de bonos o gratificaciones, en otras palabras no justificó la negativa de la información en términos del párrafo segundo del numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra señala:

Artículo 172. Cuando lo solicitado corresponda a información que sea posible obtener mediante un trámite previamente establecido y previsto en una norma, el sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda. En esos casos, la solicitud de información podrá desecharse por improcedente, dejando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso previsto en la presente Ley, si no estuviere conforme.

Los argumentos para justificar cualquier negativa de acceso a la información deben recaer en el sujeto obligado al cual la información fue solicitada.

De la interpretación y alcance del arábigo en cita, se desprende que es el sujeto obligado en quien recae la carga de justificar la negativa de información, lo que en la especie no aconteció, toda vez que ha quedado demostrado que de las actuaciones inmersas en el expediente electrónico, el sujeto obligado fue omiso en responder el requisito de bonos o gratificaciones especiales a favor del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Sergio Medina Peñaloza.

Es menester señalar que existe el Manual General de Procedimiento para el cálculo de la nómina del Poder Judicial del Estado de México, que contiene en lo que nos interesa las siguientes referencias.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE PERSONAL
SUBDIRECCIÓN DE REMUNERACIONES AL PERSONAL

Manual General de Procedimientos

5.12 La Subdirección de Remuneraciones al Personal, mantiene la revisión de los impuestos calculados y derivados de la aplicación y afectación en el Sistema Integral de Personal.

5.13 Conforme al Tabulador de Sueldos, autorizado por el Consejo de la Judicatura o en su defecto por la Coordinación Administrativa, se determina el sueldo tabular mensual.

5.14 Para los servidores públicos de mandos medios y superiores: Sueldo Base más Gratificación y/o Compensación, Prestaciones Inherentes al Cargo y Prestaciones de Previsión Social.

5.15 Para los servidores públicos de nivel operativo: Sueldo Base más Gratificación más Despesa, Prestaciones Inherentes al Cargo y Prestaciones de Previsión Social.

5.16 La Subdirección de Remuneraciones al Personal fijará un calendario de proceso quincenal de nómina semestral para establecer las fechas límite para la entrega de movimientos para su aplicación en la quincena correspondiente.

5.17 La Subdirección de Remuneraciones al Personal por conducto del Departamento de Procesamiento de datos, calcula el importe de la nómina.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE PERSONAL
SUBDIRECCIÓN DE REMUNERACIONES AL PERSONAL

Manual General de Procedimientos

Consejo de la Judicatura.

NOMINA EXTRAORDINARIA:

Listado general de los servidores públicos que prestan sus servicios en el Poder Judicial del Estado de México, donde se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas, de todos aquellos conceptos que por Acuerdo expreso de la Comisión de Administración autorice, tales como: pago de prestaciones, vacaciones, ajuste anual del ISR, compensaciones (estímulos), finiquitos, aguinaldo, prestaciones de fin de año, entre otros.

NOMINA ORDINARIA:

Listado general de los servidores públicos que prestan sus servicios en el Poder Judicial del Estado de México, donde se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas, el cual se emite quincenalmente.

P.E.E.:

Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente.

PERCEPCIONES:

Todos aquellos conceptos que recibe el servidor público, adscrito al Poder Judicial del Estado de México, ya sean prestaciones **bonos o gratificaciones**, esto es, la suma aritmética de las percepciones ordinarias y extraordinarias.

PRESTACIONES:

Beneficio adicional que reciben los servidores públicos, en razón del puesto del nivel salarial al que pertenezcan. Dichas prestaciones podrán ser modificadas de conformidad con el marco jurídico aplicable y se sujetarán en todo momento a la disponibilidad presupuestal y a las disposiciones normativas que establezca el Consejo de la Judicatura.

REMUNERACIONES:

Conjunto de conceptos que conforman el total de ingresos monetarios, derivado de la suma de las percepciones ordinarias y extraordinarias contempladas en el Manual de Percepciones, Remuneraciones y demás beneficios de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México.

De lo anterior, se desprende que de acuerdo al tabulador de sueldos autorizado por el Consejo de la Judicatura se determina el sueldo tabular mensual y para los servidores públicos de mandos medios y superiores se integra por el sueldo base más

gratificación y/o compensación, prestaciones inherentes al cargo y de previsión social, existiendo nóminas ordinarias y extraordinarias, así como percepciones ordinarias y extraordinarias, como los bonos o gratificaciones.

De todo lo anterior se demuestra que el servidor público Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Sergio Medina Peñaloza pudo haber recibido bonos o gratificaciones especiales, siendo dable ordenar su entrega en versión pública de una u otra y sólo en el supuesto de que no se haya expedido alguno, bastará que así lo manifieste, por no establecerse la obligación de entregarse en la temporalidad que refiere el particular.

Asimismo, se deberá entregar el acuerdo de clasificación del Comité de Transparencia que respalde la versión pública de la información que se puso a disposición del recurrente, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios con la finalidad de generar certeza jurídica al particular, ya que la información que adjunta en respuesta no cumple con la formalidad ni se advierte que haya sido expedido por el órgano colegiado que establece el artículo 45 del mismo ordenamiento.

No se pasa desapercibido señalar que el sujeto obligado puso a disposición del hoy recurrente datos personales, tales como las deducciones del seguro de separación individualizado y cualquier otra donación por parte de los servidores públicos las

cuales son información de carácter confidencial, por no tratarse de descuentos amparados en una norma vinculatoria a todo prestador de servicios, sino que dichos descuentos obedecen a la voluntad del funcionario de utilizarlos para diversos fines, los cuales su publicidad vulnerarían la privacidad de su titular, siendo procedente dar vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, para que determine el grado de responsabilidad que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 de la ley local en la materia, que señalan:

Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

I. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado entregó parte de la información solicitada mediante el informe justificado como quedó precisado en el cuerpo del presente considerando, y por lo que hace a la solicitud de bonos o gratificaciones del estudio realizado se advierte que se transgredió el derecho de acceso a la información

del particular al dejarse en incertidumbre al particular por no atenderse dichos puntos ni existir pronunciamiento por parte del sujeto obligado, justificando en su caso la negativa en términos del párrafo segundo del artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Conviene precisar que la información requerida puede constar en un recibo o cualquier otro documento, por lo que se deberá entregar aquél donde consten los bonos o gratificaciones especiales en su caso.

Asimismo, del análisis realizado, en el presente asunto es aplicable la suplencia de la queja deficiente en términos de los numerales 13 y al párrafo cuarto del diverso 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios con la finalidad de velar por la correcta aplicación del ordenamiento en cita, y evitar que se dicten actos unilaterales que dejen en estado de indefensión al particular, máxime que ha quedado precisado que no es una materia **cuyo trámite y efectos sean de estricto derecho**, advirtiéndole que la documental que anexa como sustento de la versión pública no puede ser considerado un acuerdo de clasificación ya que no cumple con las características establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por lo que se deberá entregar el acuerdo respectivo que respalde la versión pública generada en respuesta e informe justificado, así como la que en su caso se genere de la entrega de información respecto bonos o gratificaciones especiales.

Asimismo, de conformidad con el artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se deberá dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

De igual manera el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el medio de defensa adecuado en los términos de las leyes aplicables, si la presente resolución le causa algún perjuicio.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Modifica** la respuesta a la solicitud de información número 00603/PJUDICI/IP/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por El Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00603/PJUDICI/IP/2016, por resultar parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado haga entrega a El Recurrente a través del SAIMEX:

- a) *Los documentos donde consten los bonos o gratificaciones especiales entregados en el mes de diciembre de dos mil dieciséis al Presidente del Tribunal Superior de Justicia Sergio Javier Medina Peñaloza.*
- b) *En el supuesto de que no se hayan entregado bonos o gratificaciones especiales en el mes de diciembre de dos mil dieciséis al servidor público descrito en el inciso a), bastará que así lo manifieste el Sujeto Obligado al momento de dar cumplimiento.*
- c) *El acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia que respalde la versión pública de la información entregada por el Sujeto Obligado en respuesta e informe justificado, así como la que en su caso se entregue en cumplimiento al presente fallo, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad que determine lo conducente, en términos de lo dispuesto en el Considerando Cuarto.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLÉNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE FEBRERO

Recurso de Revisión N°:

00010/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Poder Judicial

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).